



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la parte medular de esta reforma, tiene como finalidad adecuar la regulación contemplada en el Código Civil del Estado de Querétaro, respecto de quienes tienen incapacidad natural y legal; de manera particular, el artículo 451 contenido en el Capítulo Primero del Título Décimo denominado “De la Tutela y la Curaduría” del Libro Primero.
2. Que el citado precepto establece la existencia de la incapacidad natural y legal de las personas, comprendiendo en la fracción I la menor edad; en la fracción II a los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad; en la fracción III a los sordomudos que no saben leer ni escribir y, por último, a los alcohólicos y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes en la fracción IV.
3. Que tales supuestos y calificativos fueron extraídos de una realidad social, cultural y científica diferente a la que se vive en el presente. Hoy, la sociedad ha sufrido profundos cambios respecto de los valores de la persona y de la concepción científica de sus comportamientos individual, social y legalmente calificados.
4. Que la redacción actual de los artículos del citado Código Civil, que son objeto de esta reforma, establecen que los mayores de edad disminuidos en su inteligencia por locura, aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente, de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adición a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos y los estupefacientes, no pueden obligarse por sí mismos. Como se puede apreciar, dicha redacción emplea un lenguaje anacrónico que resulta incluso ofensivo para la dignidad de las personas que se ubican en estos supuestos.



5. Que la inclusión de conceptos actualizados que provenían de la ciencia médica especializada, no representa, en la forma que se propone, inconveniente legal de ninguna especie, puesto que no afecta ni tampoco desvirtúa en sentido alguno, el grado de certeza jurídica respecto de los actos jurídicos que puedan llegar a realizar los sujetos aludidos en el mencionado artículo 451, que, desde luego, deben estar regulados para no dejar en estado de inseguridad jurídica el cumplimiento de la contraprestación a su cargo, en agravio de terceros.

6. Que en este ejercicio legislativo, se tomó en cuenta la necesidad de armonizar el texto normativo de los numerales que en el propio ordenamiento legal se relacionan en la materia, para dar unidad y congruencia a la aplicación de todos ellos cuando se trate o se refiera a los incapaces, en los términos del artículo 451.

7. Que para determinar si al día de hoy son términos científicamente los utilizados, debe atenderse al documento básico que establece y define las enfermedades mentales, denominado *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, conocido como DSM-IV por sus siglas en inglés y el número de edición.

8. Que dicho texto, aceptado por la ciencia médica, contiene el índice de enfermedades mentales, dentro del cual no se encuentra los términos *idiotia, idiotismo, imbecil o imbecilidad*.

9. Que de hecho, en los juicios en materia de incapacidad, los peritos no hacen constar en sus peritajes la imbecilidad o idiotismo, pues, como ya se dijo, se trata de términos que la ciencia médica ha superado. En consonancia con lo anterior, no hay razón técnica para utilizar términos superados por la Psiquiatría, que los ha dejado de usar.

10. Que conforme a los tratados internacionales que sobre el particular ha firmado nuestro país, resulta relevante, además, lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como *Pacto de San José*, en el que se establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

11. Que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los tratados internacionales son normas superiores a nuestras normas locales.



12. Que en congruencia con lo anterior, se plantea el cambio de la denominación del Capítulo Cuarto del Título Décimo del Libro Primero del Código Civil del Estado de Querétaro, que se refiere a las personas, de modo que la institución de la tutela legítima quede referida a "las personas con la incapacidad natural y legal", en sustitución de las expresiones vigentes que la adjudican para los dementes, idiotas, imbéciles, sordomudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes, calificativos todos éstos que se desea eliminar del texto vigente, en virtud de considerarlos ofensivos y degradatorios de la dignidad de la persona.

13. Que a la par, en el artículo 23, se modifica el primer párrafo del texto, para consagrar que las restricciones a la personalidad jurídica, producto de la menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia.

14. Que respecto de los artículos 451, 465, 466, 505 y 506, la reforma consiste en eliminar del texto de estos numerales los calificativos anacrónicos e inadecuados, relativos a las personas que el Código Civil del Estado de Querétaro considera como incapaces, que las describe con un lenguaje inadecuado y que atenta contra la dignidad de las personas, por lo que, en los preceptos señalados, se propone hacer la remisión precisa a la fracción II del artículo 451, de modo que exista congruencia y claridad en los artículos que estén correlacionados.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 23, 451, 465, 466, 506, SE DEROGA EL ARTÍCULO 505 Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO CUARTO DEL TÍTULO DÉCIMO DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforma el primer párrafo del artículo 23 del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo. 23 La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben



menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

La autoridad buscará...

Para los efectos...

I. a la V. ...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 451 del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 451. Tienen incapacidad natural...

I. Los menores de...

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente, de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que, debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

III. (Se deroga).

IV. (Se deroga).

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 465 del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 465. El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 451, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si al cumplirse...



Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 466 del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 466. El cargo de tutor, respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 451, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

Artículo Quinto. Se reforma la denominación del Capítulo Cuarto del Título Décimo del Libro Primero del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Capítulo Cuarto **De la tutela legítima de los mayores de edad incapacitados**

Artículo Sexto. Se deroga el artículo 505 y se reforma el artículo 506 del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 505. (Se deroga).

Artículo 506. No pueden ser tutores ni curadores de las personas comprendidas en la fracción II del artículo 451, quienes hayan sido causa o fomentado directa o indirectamente tales enfermedades o padecimientos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opondan a la presente Ley.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

A T E N T A M E N T E
LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ
PRESIDENTE

DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 23, 451, 465, 466, 506, SE DEROGA EL ARTÍCULO 505 Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO CUARTO DEL TÍTULO DÉCIMO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)